

## CONCEPTO – PROYECTO DE NORMAS PARA COMENTARIOS

Que el numeral 1 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, establece como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: “*1. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;(...)*”

En consecuencia, es el ministerio de Ambiente en cumplimiento a esta función quien elaborará y someterá a comentarios de la comunidad en general los proyectos normativos que deban publicarse en esta sección de la página web de esta Corporación.

Adicionalmente, en esta sección se incluirán aquellos proyectos normativos (Resoluciones) de carácter general expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, que con fundamento a las funciones atribuidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1076 de 2025, modificado por el Decreto 50 de 2018 y el Decreto 1090 del 2018, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, y demás normas vigentes sobre la materia; deban ser sometidas a comentarios u observaciones de la comunidad general del área de jurisdicción de esta autoridad ambiental y en cumplimiento a los procedimientos establecidos en las normas antes relacionadas. Es decir, que no todas las decisiones de carácter general que toma esta autoridad ambiental deben ser sometidos a comentarios de la comunidad, ya que el proceso que se establece en la norma así no lo exige.

Lo anterior, con fundamento en el siguiente texto normativo:

Ley 99 de 1993: “*Artículo 63º.- Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)*”

*Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)*”